



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC

LIMA

PERÚ HOTEL SA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia; con la abstención del magistrado Sardón de Taboada, aprobada en la sesión de Pleno del 29 de mayo de 2018, y la abstención denegada del magistrado Ferrero Costa. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Edward Rodolfo Yabar Gutiérrez, abogado y apoderado de Perú Holding de Turismo SAA, sucesor procesal de Perú Hotel SA, contra la resolución de fojas 966, de fecha 2 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra Sandra Contreras Campana, jueza titular del Primer Juzgado Civil del Cusco, así como contra Octavio Concha Mora, Dafne Dana Barra Pineda y Carlos Bernardino Fernández Echea, vocales titulares de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones 127 y 134, de fechas 21 de marzo y 15 de agosto de 2013, respectivamente, dictadas en el Expediente 1633-2008, en las que atendiendo la solicitud de Erick Jesús Zúñiga Polanco, abogado de Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri, se dispuso la anulación de los asientos registrales de las partidas electrónicas N.º 183199 y N.º 11076077, generadas como consecuencia de la ejecución de la medida cautelar otorgada en dicho proceso, que corresponden a Perú Hotel y Servicios S.A., aunque "lo correcto es Perú Hotel S.A" (sic), respecto a la inscripción de los acuerdos tomados en la Junta General de Accionistas de fecha 28 de octubre de 2009; y a Perú Hotel Machupicchu S.A., respecto a la inscripción de los acuerdos tomados en la Junta General de Accionistas de fecha 7 de febrero de 2012 (sic), debe decir 2011. Considera que dichas resoluciones han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Manifiesta que el principal argumento para declarar fundado el pedido que motivó la expedición de la Resolución 127 fue que las medidas cautelares de Perú Hotel SA y de Perú Hotel Machupicchu SA habían caducado, pese a que no se había declarado dicha caducidad sino que mediante las Resoluciones 41 y 60, que quedaron consentidas mediante las Resoluciones 43 y 63, se declaró se declaró la extinción de dichas medidas. Advierte que la caducidad de la medida cautelar solo se declaró respecto a Perú Hotel Monasterio SA y Perú Hotel Aguas Calientes SA, a través de las Resoluciones 78 y 83.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC  
LIMA  
PERÚ HOTEL SA

Agrega que en la Resolución 134, que confirmó la Resolución 127, se omitió pronunciamiento sobre las Resoluciones 41, 43, 60 y 63, y que equivocadamente se estableció que Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri no solicitó la caducidad de las resoluciones ni la anulación de los asientos registrales de Perú Hotel S.A. y de Perú Hotel Machupicchu S.A., lo que no resulta cierto, conforme se evidencia del escrito de fecha 10 de junio de 2011, en el que se formuló dicho pedido pero fue declarado infundado por Resolución 78, que quedó consentida por Resolución 83. Afirma, además, que se dispuso el levantamiento de la inscripción de la Junta General de Accionistas del 28 de octubre de 2009 y del 7 de febrero de 2012 -cuando lo correcto era 2011-, sin considerar que dicha inscripción fue consecuencia de la declaración de extinción de la medida cautelar de administración judicial de Perú Hotel SA y de Perú Hotel Machupicchu SA, dispuestas por Resoluciones 41 y 60, las cuales quedaron consentidas.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, argumentando que en realidad lo que busca la demandante es desnaturalizar el objeto del amparo a partir de un nuevo debate judicial respecto de las resoluciones que cuestiona, las cuales no solo se encuentran debidamente motivadas, sino que han sido expedidas con todas las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, al margen de que sus fundamentos resulten compartidos o no en su integridad por la recurrente, constituyen razón suficiente y razonable que respaldan la decisión jurisdiccional.

Dafne Dana Barra Pineda y Carlos Bernardino Fernández Echea contestaron la demanda solicitando que se la declare improcedente. Alegaron que la demandante no cumplió con iniciar el arbitraje dispuesto en el artículo 47.4 del Decreto Legislativo 1071 y, aún así, pretende ilegalmente mantener los efectos de la medida cautelar fuera del proceso arbitral, lo que trasgrede el artículo 612 del Código Procesal Civil, pues las medidas cautelares se caracterizan por ser provisorias, variables y revocables. Agregaron que la Resolución 134 se encuentra debidamente fundamentada, habiéndose señalado claramente la razón por la cual ha operado la caducidad y precisado las medidas cautelares que han quedado extinguidas y las que quedaron caducas.

Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri propuso la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante y solicitó que se declare improcedente la demanda. Manifestó que solicitó la caducidad de las medidas cautelares debido a que la demandante no interpuso la demanda arbitral dentro del plazo legal. Afirmó que a la presentación de la demanda de amparo las resoluciones judiciales cuestionadas no tenían la calidad de firmes pues el recurso de casación que se formuló contra ellas fue declarado inadmisibles con posterioridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC  
LIMA  
PERÚ HOTEL SA

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de julio de 2015, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 15 de octubre del mismo año, declaró infundada la demanda por considerar que, no obstante encontrarse la recurrente obligada a interponer la demanda arbitral, no lo hizo, por lo que dos medidas cautelares resultaron caducas y dos fueron declaradas extinguidas a su solicitud. Asimismo, precisó que la demandante debió tener en cuenta que las medidas cautelares son instrumentales, provisorias y variables, por lo que al no haber interpuesto la demanda oportunamente, cayeron en extinción o caducidad, alcanzando sus efectos a todos aquellos actos derivados de la medida cautelar. Finalizó sosteniendo que, a la fecha de interposición de la demanda, la Resolución 134 aún no había quedado firme, pues posteriormente a su presentación la demandante interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile con fecha 16 de enero de 2014.

La Sala Superior competente confirmó la apelada argumentando que lo que la demandante pretende es que se vuelva a resolver dicho proceso aplicando un criterio distinto y contrario al de los órganos de justicia ordinaria, lo cual se encuentra proscrito en sede constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, se desprende que la demandante lo que pretende es que el Tribunal determine si mediante las Resoluciones 127 y 134 se dispuso irregularmente la caducidad de las medidas cautelares de Perú Hotel y Servicios SA y de Perú Hotel Machupicchu SA –en aplicación el artículo 636 del Código Procesal Civil–, considerando que estas fueron declaradas extinguidas mediante las Resoluciones 41 y 60, las cuales quedaron consentidas mediante las Resoluciones 43 y 63. Aduce la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

### Consideraciones preliminares

2. Este Tribunal reitera que el amparo contra resoluciones judiciales “no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (cfr. Expediente 3179-2004-AA/TC, fundamento 21). En este sentido, recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC

LIMA

PERÚ HOTEL SA

agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.

#### Análisis del caso

3. Mediante la Resolución 31, de fecha 15 de octubre de 2008 (folio 4), se admitió la medida cautelar genérica en la modalidad de suspensión del ejercicio del cargo de Presidente del Directorio de Perú Hotel SA, Perú Hotel Monasterio SA, Perú Hotel Machupicchu SA y Perú Hotel Aguas Calientes S.A.; la medida cautelar genérica en la modalidad de suspensión de los derechos políticos y societarios que pudiera tener a Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri; y la medida cautelar temporal sobre el fondo consistente en la administración judicial de la sociedad Perú Hotel SA, Perú Hotel Monasterio SA, Perú Hotel Machupicchu SA y Perú Hotel Aguas Calientes SA, nombrándose como órgano de auxilio judicial a Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, para que se encargue de la administración judicial de Perú Hotel SA, Perú Hotel Monasterio SA, Perú Hotel Machupicchu SA y Perú Hotel Aguas Calientes SA, asumiendo las obligaciones y responsabilidades del artículo 671 del Código Procesal Civil, y se dispuso que se le entregue los libros contables para los fines consiguientes hasta que se resuelva definitivamente la controversia jurídica que el Tribunal Arbitral debía conocer.
4. Por otro lado, a través de la Resolución 38, de fecha 9 de julio de 2009 (folio 10), se amplió la medida cautelar solicitada por Edward Yábar Gutiérrez, en representación de Perú Holding Turismo SA con Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri, otorgándose medida cautelar genérica en la modalidad de suspensión del ejercicio del cargo de presidente del Directorio de Perú Hotel SA del señor Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri; y la medida cautelar temporal sobre el fondo consistente en la administración judicial de la sociedad Perú Hotel SA, nombrándose como órgano de auxilio judicial a Edward Yábar Gutiérrez, quien se encargaría de la administración judicial de Perú Hotel SA, asumiendo las obligaciones y responsabilidades del artículo 671 del Código Procesal Civil, debiéndosele entregar los libros contables para los fines consiguientes, en tanto no se resuelva definitivamente la controversia jurídica que el Tribunal Arbitral deberá conocer.
5. Sin embargo, mediante la Resolución 41, de fecha 2 de noviembre de 2009 (folio 14), a solicitud de la demandante se declaró la extinción de la medida cautelar contenida en la Resolución 38, ordenándose librar los partes a la Oficina de los Registros Públicos de Lima y Callao para el levantamiento de la medida en la Partida Electrónica 00183199 de Perú Hotel SA, y se dispuso la inscripción de los acuerdos tomados en la Junta General de Accionistas de fecha 28 de octubre de 2009. Dicha resolución fue declara consentida a través de la Resolución 43, de fecha 18 de enero de 2010 (folio 16).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC  
LIMA  
PERÚ HOTEL SA

6. Asimismo, a través de la Resolución 60, de fecha 21 de marzo de 2011 (folio 18), se declaró la extinción de la medida cautelar contenida en la Resolución 31, corregida por la Resolución 32, en lo que respecta únicamente a Perú Hotel Machupicchu SA, ordenándose librar los partes a la Oficina de los Registros Públicos de Lima y Callao para el levantamiento de la medida cautelar en la Partida Electrónica 11076077 de Perú Hotel Machupicchu SA, y se dispuso la inscripción de los acuerdos tomados en la Junta General de Accionistas de fecha 7 de febrero de 2011. Dicha resolución quedó consentida mediante la Resolución 63, de fecha 15 de abril de 2011 (folio 20).
7. A pesar de ello, mediante la Resolución 127, de fecha 21 de marzo de 2013 (folio 52), se declaró fundada la solicitud de anulación de los referidos asientos registrales presentada por el abogado de Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri y, por tanto, se dispuso la anulación de todos los asientos registrales generados como consecuencia de la medida cautelar en las Partidas Electrónicas 00183199 y 11076077, que corresponden a Perú Hotel SA respecto de la inscripción de los acuerdos tomados en la Junta General de Accionistas de fecha 28 de octubre de 2009 y a Perú Hotel Machupicchu SA respecto a la inscripción de los acuerdos tomados en la Junta General de Accionistas de fecha 7 de febrero de 2011. Se consideró que las inscripciones ordenadas en el proceso cautelar deben de ser canceladas, dado que la medida cautelar ha caducado en todos sus extremos.
8. Esta última resolución fue confirmada a través de la Resolución 134, de fecha 15 de agosto de 2013 (folio 60), con el argumento de que al solicitar Perú Hotel SA y Perú Hotel Machupicchu SA la medida cautelar fuera del proceso arbitral y no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 47 del Decreto Legislativo 1071, ni al artículo 636 del Código Procesal Civil, se declaró la caducidad de las medidas cautelares, disponiéndose la anulación de los asientos registrales generados como consecuencia de dichas medidas cautelares.
9. Efectivamente, al no haberse dado cumplimiento al artículo 636 del Código Procesal Civil, que prescribe que "Ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo Juez, dentro de los diez días posteriores a dicho acto. Si no se interpone la demanda oportunamente, la medida cautelar caduca de pleno derecho"; es que se procedió a declarar la caducidad de las medidas cautelares, así como a disponer la cancelación de los asientos registrales que fueron originados por dichas medidas cautelares caducas.
10. En tal sentido, al margen de que los fundamentos de dichas resoluciones resulten o no compartidos en su integridad por la demandante, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión del caso. En consecuencia, al advertirse que las cuestionadas resoluciones se han emitido dentro de un proceso regular y se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC  
LIMA  
PERÚ HOTEL SA

encuentran suficientemente motivadas, corresponde desestimar la presente demanda por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno.

11. Por último, respecto del argumento de Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri que en su contestación de demanda señala que esta debe declararse improcedente porque en el amparo se está cuestionando una resolución judicial que no tenía la calidad de firme (Resolución 134), pues posteriormente a la interposición de la presente demanda se resolvió el recurso de casación que interpusiera la demandante contra dicha resolución, cabe señalar que de la Casación 4299-2013 CUSCO, de fecha 16 de enero de 2014 (folio 404), se evidencia que esta fue declarada inadmisibile por haberse interpuesto contra un auto que no ponía fin al proceso, no cumpliendo con el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil; de ello se puede concluir que las resoluciones cuestionadas sí tenían la calidad de firmes al momento de interponerse la demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

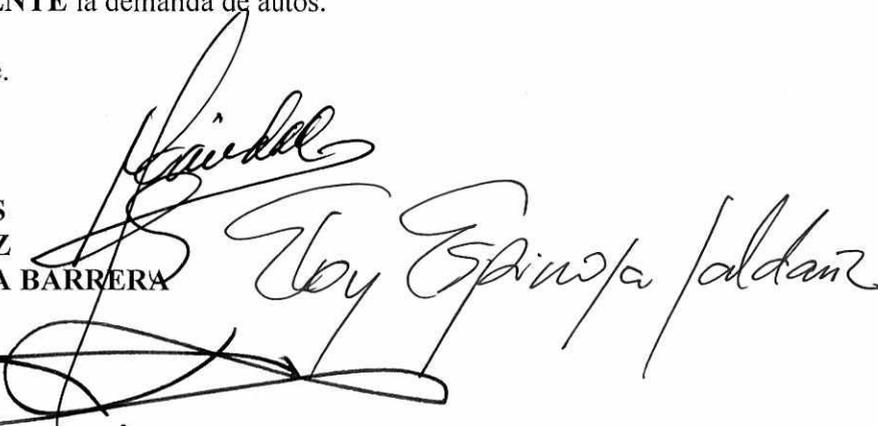
#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

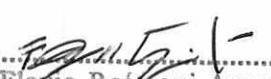
Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

  
PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC

LIMA

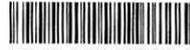
PERÚ HOTEL SA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien me encuentro de acuerdo con lo resuelto por mis colegas magistrados en el proyecto de sentencia, en la medida en que allí se declara improcedente la demanda, considero necesario hacer algunas precisiones adicionales.
2. En primer lugar, considero necesario indicar que en el presente caso estamos ante un supuesto de “amparo contra resolución judicial”. Más específicamente, se cuestiona lo resuelto por la judicatura ordinaria en sede cautelar. Se trata, en rigor, de resoluciones cautelares emitidas “fuera de proceso”, sin que dicho proceso haya sido finalmente iniciado conforme requiere la ley.
3. Como he indicado en otras oportunidades, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el control constitucional de las decisiones judiciales cuenta con algunas pautas que coadyuvan a hacer más racional y previsible el análisis sobre la procedencia de este tipo de amparo. En este sentido, tales criterios permiten que la procedencia de las demandas de “amparo contra resolución judicial” no se base en la mera subjetividad, intuición o cualquier otro tipo de motivación sin carácter jurídico por parte de quienes deben tomar decisiones con carácter vinculante sobre este tema en particular.
4. Así, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia. Conforme a este, la judicatura constitucional únicamente puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se ha producido: (1) *vicios de proceso o de procedimiento*, (2) *vicios de motivación o razonamiento* o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
5. En el caso de autos se alega la trasgresión del derecho a la cosa juzgada, el cual inicialmente (en el supuesto de que la demanda realmente aluda al contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho), estaríamos ante un *vicio de proceso o procedimiento*, al tratarse de un ámbito iusfundamental que forma parte la tutela procesal efectiva.
6. Señalado esto, respecto al derecho a la cosa juzgada (es decir, a la inmutabilidad prima facie de las decisiones que adquieren el carácter de cosa juzgada), este Tribunal Constitucional ha señalado que “[M]ediante la garantía de la cosa juzgada se instituye



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC

LIMA

PERÚ HOTEL SA

el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Cfr. STC Exp. n.º 04587-2004-AA, f. j. 38). En otras palabras, el referido ámbito iusfundamental garantiza básicamente dos contenidos: (1) la protección de aquellas decisiones judiciales que ponen fin a un proceso y (2) la protección frente a eventuales injerencias o intromisiones indebidas en el contenido de tales decisiones.

7. En este orden de ideas, resulta claro que las decisiones judiciales cautelares emitidas “fuera de proceso”, más todavía en supuestos en los que el proceso al cual se hace mención jamás fue iniciado, no pueden considerarse como resoluciones judiciales que “ponen fin al proceso”. Por el contrario, las decisiones cautelares tienen una vocación ciertamente provisional, de carácter reversible e instrumental, y siempre están sujetas a la decisión del proceso de fondo o principal (cfr. STC Exp. n.º 08246-2013-AA, f. j. 8). Con lo anotado, la presente demanda no puede sino desestimarse por improcedente, en aplicación de los artículos 4 y 5.1 del Código Procesal Constitucional, pues lo demandando no hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la cosa juzgada.
8. Finalmente, debo mencionar que, si se dan casos donde erróneamente se admiten “amparos contra resoluciones judiciales”, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en materias cuyo análisis solamente le correspondería discutir a los jueces y juezas ordinarios. El asunto se torna más sensible aun si, por cierto, se tiene en cuenta que en el caso concreto una posible actuación arbitraria, inadecuada o irrita por parte de los jueces tendría consecuencias jurídicas y económicas de gran envergadura, con los perjuicios y las consecuencias que ello acarrearía.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC

LIMA

PERÚ HOTEL SA

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito, con fecha posterior, el presente voto porque considero, al igual que la mayoría de mis colegas, que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE**, ya que las resoluciones cuestionadas se han emitido dentro de un proceso regular en el que la autoridad judicial ha justificado adecuadamente las razones de su decisión. Por lo tanto, lo que en realidad pretende la parte demandante es un reexamen de lo finalmente resuelto en la sede judicial, materia ajena a lo que se discute en el proceso constitucional de amparo.

Lima, 10 de abril de 2019

S.

RAMOS NÚÑEZ



**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC  
LIMA  
PERÚ HOTEL SA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular de mi colega magistrado Ferrero Costa por los fundamentos que en el mencionado voto se expresan. En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la violación del derecho al respeto de una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada; y, en consecuencia, **NULO** el auto 127, de fecha 21 de marzo de 2013 y **NULO** el auto de vista 134, del 15 de agosto de 2013.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC  
LIMA  
PERÚ HOTEL SA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Edward Rodolfo Yabar Gutiérrez, abogado y apoderado de Perú Holding de Turismo S.A.A., sucesor procesal de Perú Hotel S.A., contra la resolución de fojas 966, de fecha 2 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra Sandra Contreras Campana, jueza titular del Primer Juzgado Civil del Cusco, así como contra Octavio Concha Mora, Dafne Dana Barra Pineda y Carlos Bernardino Fernández Echea, vocales titulares de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con el objeto de que se declare la nulidad del auto N° 127, de fecha 21 de marzo de 2013, dictado por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el Expediente 1633-2008, en el que, atendiendo al pedido del Sr. Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri, del 16 de octubre de 2012, se dispuso la anulación de los asientos registrales generados por las medidas cautelares inscritas en las partidas electrónicas N° 00183199 y N° 11076077, que corresponden a Perú Hotel y Servicios S.A. (aunque "lo correcto es Perú Hotel S.A.") –respecto a la inscripción de los acuerdos tomados en junta general del 28 de octubre de 2009–, y a Perú Hotel Machupicchu S.A. –sobre los acuerdos tomados en junta general del 7 de febrero de 2011–. Asimismo, solicita la nulidad del auto de vista N° 134 del 15 de agosto de 2013, que confirmó el mencionado auto N° 127. Considera que dichas resoluciones han vulnerado su derecho al debido proceso, concretado en el respeto al principio de la cosa juzgada y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La demandante manifiesta que el principal argumento para declarar fundado el pedido que motivó la expedición del auto N° 127 fue que las medidas cautelares de Perú Hotel S.A. y de Perú Hotel Machupicchu S.A. habían caducado. Sin embargo, en realidad dichas medidas cautelares ya habían sido declaradas extinguidas por las Resoluciones N° 41 (2 de noviembre de 2009) y N° 60 (21 de marzo de 2011), las cuales quedaron consentidas por las Resoluciones N° 43 y 63, respectivamente. Advierte que la caducidad de la medida cautelar sólo se declaró respecto a Perú Hotel Monasterio S.A. y Perú Hotel Aguas Calientes S.A., a través de las Resolución 78, que fue declarada consentida por Resolución N° 83.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC  
LIMA  
PERÚ HOTEL SA

Agrega que la mencionada Resolución 134, que confirmó la Resolución 127, omitió pronunciamiento sobre las Resoluciones 41, 43, 60 y 63, antes referidas; además, dicha Resolución 134 señaló que Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri no solicitó la caducidad de las medidas cautelares de Perú Hotel S.A. y de Perú Hotel Machupicchu S.A., lo cual es falso, pues, Sousa Debarbieri formuló dicho pedido por escrito de fecha 10 de junio de 2011, el cual fue declarado infundado por Resolución 78 (26 de agosto de 2011), que quedó consentida por Resolución 83 (28 de septiembre de 2011).

La demandante afirma, además, que los emplazados dispusieron el levantamiento de la inscripción de la Junta General de Accionistas del 28 de octubre de 2009 del antecedente registral de Perú Hotel S.A., sin considerar que dicha inscripción fue consecuencia de la declaración de extinción de la medida cautelar de administración judicial de Perú Hotel S.A., dispuesta por la Resolución N° 41 (2 de noviembre de 2009) y declarada consentida por Resolución N° 43 (18 de enero de 2010). Asimismo, se dispuso el levantamiento de la Junta General de Accionistas del 7 de febrero de 2011 del antecedente registral de Perú Hotel Machupicchu S.A., no obstante que dicha inscripción fue consecuencia de la declaración de extinción de la medida cautelar de administración judicial de Perú Hotel S.A., dispuesta Resolución N° 60 (21 de marzo de 2011), que quedó consentida por Resolución N° 63 (15 de abril de 2011).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda, solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Señala que la demandante busca desnaturalizar el objeto del amparo a partir de un nuevo debate judicial respecto de las resoluciones que cuestiona, las cuales no solo se encuentran debidamente motivadas, sino que han sido expedidas con todas las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, lo que, al margen de que sus fundamentos resulten compartidos o no por la recurrente, constituye razón suficiente y razonable para respaldar la decisión jurisdiccional.

Dafne Dana Barra Pineda y Carlos Bernardino Fernández Echea contestaron la demanda, solicitando que se la declare infundada o improcedente. Alegaron que la demandante no cumplió con iniciar el arbitraje dispuesto en el artículo 47.4 del Decreto Legislativo 1071 y, aún así, pretende ilegalmente mantener los efectos de la medida cautelar fuera del proceso arbitral, lo que trasgrede el artículo 612 del Código Procesal Civil, pues las medidas cautelares se caracterizan por ser provisorias, variables y revocables. Señalan que la demandante solicitó, en el proceso cautelar fuera de proceso arbitral, que se extingan y levanten las medidas cautelares, después de haber logrado la inscripción de los acuerdos de las juntas generales de accionistas de las empresas Perú Hotel S.A., Perú Hotel y Servicios S.A. y Perú Hotel Machupicchu, y ahora pretende que subsistan los actos realizados bajo la vigencia de dichas medidas cautelares.

Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri contestó la demanda, propuso la excepción de representación defectuosa o insuficiente de la demandante y solicitó que se declare

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC  
LIMA  
PERÚ HOTEL SA

improcedente la demanda. Afirmó que a la presentación de la demanda de amparo las resoluciones judiciales cuestionadas no tenían la calidad de firmes, pues el recurso de casación que se formuló contra ellas fue declarado inadmisibles con posterioridad. Asimismo, señaló que se declaró la caducidad de las medidas cautelares debido a que la demandante no interpuso la demanda arbitral dentro del plazo legal.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de julio de 2015, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 15 de octubre del mismo año, declaró infundada la demanda por considerar que, no obstante encontrarse la recurrente obligada a interponer la demanda arbitral, no lo hizo, por lo que dos medidas cautelares resultaron caducas y dos fueron declaradas extinguidas a su solicitud. Asimismo, precisó que la demandante debió tener en cuenta que las medidas cautelares son instrumentales, provisorias y variables, por lo que al no haber interpuesto la demanda oportunamente, cayeron en extinción o caducidad, alcanzando sus efectos a todos aquellos actos derivados de la medida cautelar. Finalizó sosteniendo que, a la fecha de interposición de la demanda, la Resolución 134 aún no había quedado firme, pues con posteriormente a su presentación, la demandante interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles con fecha 16 de enero de 2014.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, argumentando que lo que la demandante pretende es que se vuelva a resolver aplicando un criterio distinto y contrario al de los órganos de justicia ordinaria, lo cual se encuentra proscrito en sede constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demandante pide que se declare la nulidad de los autos N° 127 del 21 de marzo de 2013 (a folios 52) y N° 134 del 15 de agosto de 2013 (a folios 60), pues, arguyendo que las medidas cautelares han caducado conforme al artículo 636 del Código Procesal Civil, el primero dispone y el segundo confirma la anulación de todos los asientos registrales en las partidas electrónicas 00183199 y 11076077, que corresponden a Perú Hotel S.A. (respecto a la inscripción de los acuerdos tomados en la Junta General de Accionistas de fecha 28 de octubre de 2009) y a Perú Hotel Machupicchu S.A. (en relación a la inscripción de los acuerdos tomados por la Junta General de Accionistas del 7 de febrero de 2011).
2. Para la demandante, los mencionados autos afectan su derecho al debido proceso (respeto al principio de cosa juzgada y al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales), pues dichas medidas cautelares ya habían sido declaradas extinguidas, mediante las Resoluciones 41 (a folios 14) y 60 (a folios 18), las cuales quedaron consentidas mediante las Resoluciones 43 (a folios 16) y 63 (a folios 20).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC

LIMA

PERÚ HOTEL SA

### Consideraciones preliminares

3. El señor Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri señala, en su contestación de demanda, que ésta debe declararse improcedente, pues la demandante está cuestionando una resolución judicial que no tenía la calidad de firme (Resolución 134), ya que con posterioridad a la interposición de la presente demanda, se resolvió el recurso de casación contra dicha resolución.
4. Al respecto, como indica la ponencia, la Casación 4299-2013 CUSCO, de fecha 16 de enero de 2014 (folio 404), fue declarada inadmisibile por haberse interpuesto contra un auto que no ponía fin al proceso, de conformidad con el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil. Por ello, se puede concluir que las resoluciones cuestionadas sí tenían la condición de firmes al momento de interponerse la demanda de amparo.

### Sobre el derecho constitucional invocado

5. La demandante alega vulnerados el derecho al debido proceso concretado en el respeto al principio de la cosa juzgada y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. A mi juicio, el análisis debe partir por determinar si se ha violado el derecho al respeto de una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, pues en caso se compruebe la vulneración de ese derecho, carecería de sentido entrar luego a valorar el agravio al derecho a la debida motivación de las resoluciones.
7. El inciso 2) del artículo 139 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Los términos de dicho precepto constitucional son los siguientes:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. *Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)*" [cursivas añadidas].

8. Esta disposición debe interpretarse, por efectos del principio de unidad de la Constitución, conforme con el inciso 13) del mismo artículo 139 de la Constitución, el cual se expresa como sigue:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC

LIMA

PERÚ HOTEL SA

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ( ... )

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada".

9. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada garantiza lo siguiente:

"el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó" (STC 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

#### Análisis del caso

10. Mediante la Resolución 31, de fecha 15 de octubre de 2008 (folio 4), se admitió: 1) la medida cautelar genérica en la modalidad de suspensión del ejercicio del cargo de Presidente del Directorio de Perú Hotel S.A., Perú Hotel Monasterio S.A., Perú Hotel Machupicchu S.A. y Perú Hotel Aguas Calientes S.A.; 2) la medida cautelar genérica en la modalidad de suspensión de los derechos políticos y societarios que pudiera tener Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri; y 3) la medida cautelar temporal sobre el fondo consistente en la administración judicial de la sociedad Perú Hotel S.A., Perú Hotel Monasterio S.A., Perú Hotel Machupicchu S.A. y Perú Hotel Aguas Calientes S.A., nombrándose como órgano de auxilio judicial a Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, para que se encargue de la administración judicial de Perú Hotel S.A., Perú Hotel Monasterio S.A., Perú Hotel Machupicchu S.A. y Perú Hotel Aguas Calientes S.A., asumiendo las obligaciones y responsabilidades del artículo 671 del Código Procesal Civil, y se dispuso que se le entregue los libros contables para los fines consiguientes hasta que se resuelva definitivamente la controversia jurídica que el Tribunal Arbitral debía conocer.
11. Más adelante, a través de la Resolución 38, de fecha 9 de julio de 2009 (folio 10), se amplió la medida cautelar solicitada por Edward Yábar Gutiérrez, en representación de Perú Holding Turismo S.A., consistente en: "1.- Medida Cautelar Genérica en la modalidad de Suspensión del Ejercicio del Cargo de Presidente del Directorio de Perú Hotel S.A. al señor Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri (...) 2.- Medida Cautelar temporal sobre el fondo consistente en la Administración Judicial de la Sociedad Perú Hotel S.A., y NOMBRESE como Órgano de Auxilio Judicial a la persona de Edward Yábar Gutiérrez, quien deberá asumir la Administración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC  
LIMA  
PERÚ HOTEL SA

Judicial de la empresa Perú Hotel S.A. (...), en tanto no se resuelva definitivamente la controversia jurídica que el Tribunal Arbitral deberá conocer".

12. Luego se expide la Resolución 41, de fecha 2 de noviembre de 2009 (folio 14). En ella se lee que Edward Rodolfo Yabar Gutiérrez, en su calidad de Administrador de Perú Hotel S.A. nombrado por Resolución 38, manifiesta que, conforme al artículo 245 de la Ley General de Sociedades, se llevó a cabo la Junta General de Accionistas de Perú Hotel S.A., con asistencia del accionariado mayoritario que representa el 60% de acciones su capital social, en la que se acordó la remoción de los miembros del Directorio y elección de miembros del Directorio, por lo que, al haberse designado un nuevo Directorio, las funciones del Administrador nombrado judicialmente a través de la medida cautelar resultan incompatibles, "por lo que (el) cargo de este Administrador como efecto del nuevo nombramiento del Directorio, debe fenecer". En atención a ello, la mencionada Resolución 41 declaró la extinción de la medida cautelar contenida en la Resolución 38 y libró los respectivos partes a los Registros Públicos de Lima y Callao "para el levantamiento de la Medida Cautelar en la partida electrónica Nro 00183199 de Perú Hotel S.A." y dispuso "la inscripción de los acuerdos tomados en la Junta General de Accionistas de fecha veintiocho de octubre del año en curso (2009)" (folios 15). Dicha resolución fue declarada consentida a través de la Resolución 43, de fecha 18 de enero de 2010 (folio 16).
13. Lo propio ocurrió con Perú Hotel Machupicchu S.A. Conforme se lee en el Resolución 60, el administrador nombrado conforme a sus obligaciones convocó a una Junta General de Accionistas "para el día siete de febrero del año en curso (2011), esto en aplicación del artículo 245 de la Ley General de Sociedades con una asistencia mayoritaria de accionistas que representan el 64.51% de acciones del capital social de Perú Hotel acordando la elección de los miembros del directorio" (folio 18). En vista de ello, la mencionada Resolución señala que el cargo de administrador es incompatible con el directorio recientemente nombrado, por lo que ordena el levantamiento de la medida cautelar respecto de Perú Hotel Machupicchu S.A. en su partida electrónica N° 11076077, y dispuso la inscripción de los acuerdos tomados en la Junta General de Accionistas antes referida. Dicha resolución quedó consentida mediante la Resolución 63, de fecha 15 de abril de 2011 (folio 20).
14. A folios 22 consta el escrito de fecha 10 de junio de 2011, con el cual Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri se apersona en el referido Expediente 1633-2008 (proceso subyacente a la presente demanda de amparo) y pide la caducidad de la medida cautelar dictada en él y la anulación de todos los actos que hayan emergido de su otorgamiento, por no haberse presentado la demanda en la vía arbitral dentro del plazo de diez días posteriores a la ejecución de la medida cautelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC  
LIMA  
PERÚ HOTEL SA

15. El pedido del Sr. Sousa Debarbieri fue respondido con la Resolución N° 78 (a folios 32), del 26 de agosto de 2011. En ella se declaró la caducidad de la medida cautelar dispuesta por Resolución N° 31, del 15 de octubre de 2008, sólo en lo que respecta a Perú Hotel Monasterio S.A. y Perú Hotel Aguas Calientes S.A. (cfr. folios 34), ya que eran las dos únicas medidas cautelares vigentes a ese momento, pues las medidas cautelares referidas a Perú Hotel S.A., Perú Hotel y Servicios S.A. y Perú Hotel Machupicchu S.A. ya habían sido anteriormente declaradas extinguidas (cfr. fundamentos tercero, cuarto y quinto, a folios 32 y 33).
16. A folios 35, se encuentra la Resolución N° 83, del 28 de septiembre de 2011, que declaró consentida la Resolución N° 78 citada en el fundamento precedente.
17. Así las cosas, por Resolución N° 109-2012, del 9 de julio de 2012, es decir, prácticamente un año después de dictada la Resolución citada en el fundamento precedente (que declaró consentida la Resolución N° 78), por pedido del Sr. Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri se ordenó la cancelación de "todos los asientos registrales generados por la Medida Cautelar concedida en contra de Perú Hotel y Servicios S.A.". Seguidamente, por escrito del 16 de octubre de 2012, el Sr. Sousa Debarbieri pidió lo mismo respecto a Perú Hotel S.A. y Perú Hotel Machupicchu S.A. (a folios 47), lo cual fue concedido por Resolución N° 127, del 21 de marzo de 2013 (a folios 52)<sup>1</sup>. Dicha Resolución fue confirmada por Resolución N° 134, del 15 de agosto de 2013 (a folios 60). Ambas resoluciones son objeto del presente proceso de amparo.
18. Como hemos recordado, con el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza a todo justiciable "que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó" (STC 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).
19. A mi juicio, el auto N° 127, de fechas 21 de marzo de 2013, y su confirmatorio, el auto de vista N° 134 del 15 de agosto de 2013, objetos de la presente demanda de amparo, vulneran el derecho al respeto de una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, que, en el presente caso, es la Resolución N° 78, del 26 de agosto de 2011 (a folios 32).
20. En efecto, como ya hemos reseñado, la Resolución N° 78, dictada a pedido del Sr. Lorenzo Alejandro Sousa Debarbieri, declaró la caducidad de la medida cautelar sólo en lo que se refiere a Perú Hotel Monasterio S.A. y Perú Hotel Aguas

<sup>1</sup> La Resolución 127 dice por error: "Perú Hotel y Servicios S.A." (folios 53), pero debe decir: "Perú Hotel S.A.".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-PA/TC  
LIMA  
PERÚ HOTEL SA

Calientes S.A. (cfr. folios 34), ya que eran las dos únicas medidas cautelares vigentes a ese momento, pues las medidas cautelares respecto a Perú Hotel S.A., Perú Hotel y Servicios S.A. y Perú Hotel Machupicchu S.A. ya habían sido anteriormente declaradas extinguidas por Resoluciones N° 41, 44 y 60, respectivamente (cfr. fundamentos tercero, cuarto y quinto, a folios 32 y 33; también folios 14 y 18).

21. Dicha Resolución N° 78 fue declarada consentida por Resolución N° 83, del 28 de septiembre de 2011 (a folios 35). Por tanto, la Resolución N° 78 adquirió autoridad de cosa juzgada, por lo que no podía ser dejada sin efecto ni modificada, incluso por los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en la que se dictó.
22. Sin embargo, el auto N° 127, de fechas 21 de marzo de 2013, y su confirmatorio, el auto de vista N° 134 del 15 de agosto de 2013, materia de la presente demanda de amparo, dispusieron la caducidad de las medidas cautelares respecto de Perú Hotel S.A. y Perú Hotel Machupicchu, contradiciendo la Resolución N° 78, del 26 de agosto de 2011, que tenía autoridad de cosa juzgada, al haber quedado consentida conforme lo declaró la Resolución N° 83, del 28 de septiembre de 2011.
23. Por ello, corresponde estimar la demanda, declarando la nulidad del auto N° 127, de fechas 21 de marzo de 2013, y su confirmatorio: el auto de vista N° 134 del 15 de agosto de 2013.

Por estas consideraciones, mi **VOTO** es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la violación del derecho al respeto de una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada; en consecuencia,
2. Declarar **NULO** el auto N° 127, de fecha 21 de marzo de 2013, y **NULO** el auto de vista N° 134 del 15 de agosto de 2013.

S.

  
**FERRERO COSTA**

*Lo que certifico:*

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL